

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, pasó la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **SALVADOR SILDARRIAGA RENDON** contra **NUEVA EPSP S.A. (Rad. 2021-179)**, a despacho de la Señora Juez, para los fines legales pertinentes informando que, mediante auto de sustanciación No.1404 del 12 de julio de 2021, se dispuso requerir a la parte actora, con el fin de que informara la base salarial sobre la cual cotizó a efectos de establecer la competencia por parte del despacho y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que el escrito fuera subsanado.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 14 al 21 del mismo mes y año, inhábiles los días 17, 18 y 20 del mismo mes y año (sábado, domingo y festivo). Dentro del término referido, la parte actora guardó silencio. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1022

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no atendió el requerimiento realizado por este despacho mediante auto de sustanciación 1404 del 12 de julio del presente año se dispondrá rechazar la demanda con fundamento en:

El artículo 73 de C.G.P aplicable a este contencioso por vía de remisión normativa (art. 145 CPL) establece:

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*

En concordancia con la anterior normativa, se tiene que los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 señalan:

"ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y **en los procesos de única instancia en materia laboral.**

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. **En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito** y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él. (...)"

Aunado a las anteriores disposiciones normativas el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, frente a la competencia por razón de la cuantía, indica que:

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Así las cosas, solamente se puede litigar en causa propia en los procesos de única instancia ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y como quiera que en el presente caso, no se pudo determinar la base de cotización solicitada por el Despacho para resolver lo atinente a la competencia, se

rechazará el escrito remitido por la Superintendencia de Salud y que fuera presentado por el señor **SALVADOR SALDARRIAGA RENDON**.

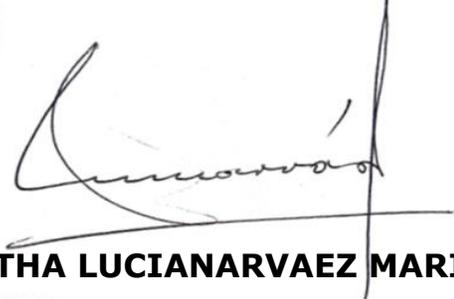
Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por el señor **SALVADOR SALDARRIAGA RENDON** contra **NUEVA EPSP S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez realizadas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA LUCIANARVAEZ MARIN

En estado **No. 176** de esta fecha se notificó la anterior providencia.
Manizales, **15 de octubre de 2021**.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria